



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 258 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante | Yamile Jaramillo Bedoya y otros. |
| Demandado | Sociedad Concesión La Pintada S.A.S |
| Expediente | 05001-33-33-031-2018-00262-00 |
| Decisión | Decreta desistimiento tácito de la demanda |

Procede el Despacho a revisar si en el presente proceso se configura el desistimiento tácito por la inactividad procesal de las partes, y la viabilidad de darlo por terminado de acuerdo a las reglas procedimentales aplicables.

1. Antecedentes.

En providencia del 13 de diciembre de 2019¹, este Despacho, dispuso avocar conocimiento del asunto, al tiempo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige para esta jurisdicción.

Ante el incumplimiento de lo anterior, y teniendo en cuenta el estado en que se remitió el proceso desde la jurisdicción ordinaria civil, el Despacho dispuso mediante auto del 2 de marzo de 2021, lo siguiente:

“SEGUNDO. Ordenar a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de diciembre de 2019, esto es, adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige para esta jurisdicción, para lo cual se concede un término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena del decreto del desistimiento tácito, conforme lo prevé el artículo 178 del CPACA.”

¹ Expediente digital, archivo pdf 04Cuaderno3 folio 171 a 173.

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante | Yamile Jaramillo Bedoya y otros. |
| Demandado | Sociedad Concesión La Pintada S.A.S |
| Expediente | 05001-33-33-031-2018-00262-00 |
| Decisión | Decreta desistimiento tácito de la demanda |

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que, a la fecha, vencido el término concedido, la actuación a cargo de la parte demandante no se ha surtido.

Transcurridos más de 30 días, contados a partir del término concedido, para el cumplimiento de la actuación radicada en cabeza de la parte actora, mediante auto de 2 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de dicho auto, se cumpliera con la totalidad de la carga impuesta en la providencia de 13 de diciembre de 2019, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Consideraciones.

El artículo 178 del CPACA estableció la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

A la luz de lo transcrito entonces, el desistimiento tácito es una manera anormal de terminación del proceso y a su vez sancionatoria de la negligencia de la parte a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento del trámite necesario y ordenado dentro de un plazo perentorio, so pena de su aplicación.

3. Caso concreto.

En el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos para dar por terminado el proceso

| | |
|------------------|---|
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Demandante | Yamile Jaramillo Bedoya y otros. |
| Demandado | Sociedad Concesión La Pintada S.A.S |
| Expediente | 05001-33-33-031-2018-00262-00 |
| Decisión | Decreta desistimiento tácito de la demanda |

por desistimiento tácito, toda vez que, en providencia de 2 de marzo de 2020, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, procediera a cumplir con la carga impuesta en el auto que avocar conocimiento del asunto, esto es, adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción y para el medio de control de Reparación Directa, advirtiendo que, de no cumplir con lo señalado se procedería a dar aplicación al desistimiento tácito.

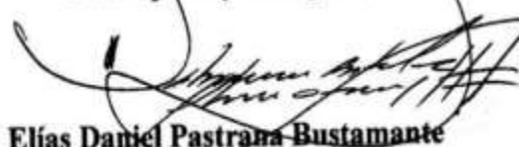
No obstante, a la fecha se encuentran vencidos los términos otorgados y la parte demandante guardó silencio; en consecuencia, por no haber cumplido con la carga impuesta desde el auto que admitió la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 ibídem, se procederá a declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión, advirtiendo que este auto pone fin a la actuación sin que haga tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a las consideraciones expuestas.

Segundo. Archivar el proceso de la referencia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 259 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada. |

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el día 11 de noviembre del 2020¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2°, artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los

¹Expediente electrónico, Archivo pdf 05TrasladoExepciones.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para proferir sentencia anticipada.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolverse las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada planteó la de **caducidad**, sobre la cual Despacho se pronunciará a continuación:

1.1 Caducidad.

Afirmó el apoderado de la entidad demandada que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó inicialmente el día 25 de octubre de 2019, mediante el cual se pretende declarar la nulidad del silencio administrativo negativo producto de la no respuesta de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – EL

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

PEÑOL frente a la reclamación administrativa o agotamiento de la vía administrativa realizada el 7 de julio de 2017, por lo cual el apoderado de la entidad demandada manifestó que resulta notorio que acaeció la caducidad del medio de control.

La caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.

El artículo 164 numeral 2 literal d del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que, el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será de 4 meses, “*contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*”.

Pese a lo anterior, el literal d), numeral 1º ídem, señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
(...).” (Negrillas propias)

De acuerdo con lo anterior, cuando la demanda se dirija con el objeto de la nulidad de un acto ficto, no habrá lugar al fenómeno de la caducidad, y por ende, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto, la parte actora procura la nulidad del acto ficto negativo surgido por la omisión de la entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – EL PEÑOL, en dar respuesta a la reclamación administrativa realizada por la parte actora el día 7 de julio de 2017; en efecto, de las pruebas aportadas al plenario se

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

advierte el memorial de reclamación administrativa radicado por la parte demandante ante la E.S.E. demandada, sin que se observe respuesta del mismo.

En consecuencia, en este estadio procesal advierte el Despacho que la demanda se dirige contra un acto ficto, razón por lo que no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que se tendrá por no probada la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

1.2 Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de la parte demandada denominó *temeridad o mala fe*; considera el Despacho en primer lugar, que la misma corresponde a un verdadero medio de defensa, razón por la cual se resolverá en la sentencia, como quiera que se opone a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

El artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que solo la parte actora aportó pruebas documentales, al tiempo que solicitó prueba de la misma naturaleza, a fin de dirigir requerimientos a la entidad demandada y Colfondos.

No obstante, mediante providencias del 26 de enero y el 11 de marzo de 2021, se ordenaron requerimientos previos a Colfondos y la E.S.E San Juan de Dios – Peñol, las cuales remitieron respuestas de fecha 3 de febrero y 26 de marzo de 2021, respectivamente, motivo por el cual no hay pruebas que practicar.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

Claro con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el *tema del litigio*, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

2.1 Tema de litigio:

Determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Liliana Cristina Gallego Herrera**, tiene derecho al pago de las horas extras laboradas semanalmente por encima de las 44 horas, así como al reconocimiento del trabajo suplementario de horas extras, recargos y compensatorios en proporción superior a la que ha venido siendo reconocida por la E.S.E. San Juan de Dios del Peñol, y consiguientemente, a que le sean reliquidadas las prestaciones y factores de salario causados durante su vinculación laboral.

O sí, en cambio, como lo antepone la entidad demandada, la fórmula aplicada para el cálculo de aquellos rubros se ajusta a los parámetros de ley, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.2 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1° del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

1. **PRIMERO. DECLARAR** no probada la excepción de *caducidad*; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

CUARTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

QUINTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEXTO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE² procesosnacionales@defensajuridica.gov.co³, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁴, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

² Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

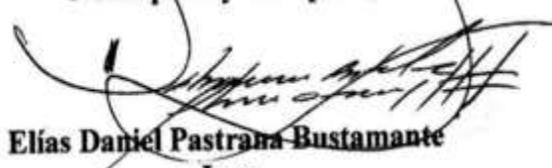
³ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁴ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Liliana Cristina Gallego Herrera |
| Demandado | E.S.E San Juan de Dios - Peñol |
| Radicado | 05001-33-33-031-2019-00546-00 |
| Asunto | Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial |

OCTAVO. Reconocer como apoderado de la E.S.E. San Juan de Dios del Peñol al abogado Hernán Alonso Salazar García, con tarjeta profesional No. 103.042 del C.S J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 260 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

Procede el Despacho a resolver si admite, o rechaza la demandada de la referencia.

1. Inadmisión.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021¹, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) i) indicar con claridad las pretensiones de la demanda, señalando de forma expresa el o los actos administrativos acusados; ii) indicar las normas que considera violadas y explicar el concepto de la violación; iii) estimar razonadamente la cuantía; iv) aportar poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere; v) aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; y vi) aportar la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad”

¹ Expediente Digital, archivo pdf, 12InadmiteNoAdecuar.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

2. Causal de rechazo de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

3. Caso concreto – rechazo de la demanda.

El auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 12 de marzo siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día lunes 29 de marzo de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, realizar la corrección dispuesta en auto inadmisorio, esto es, indicando con claridad las pretensiones de la demanda, señalando de forma expresa el o los actos administrativos acusados, indicando las normas que considera violadas y explicar el concepto de la violación, estimando razonadamente la cuantía, aportando poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere, la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada y la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así pues, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado respecto de los defectos antes anotados, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

4. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

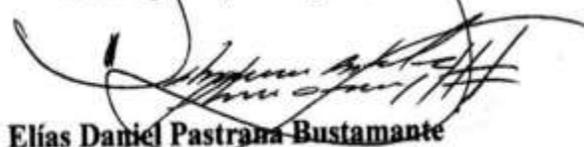
Primero. Rechazar la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, una vez esta providencia cobre firmeza.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Ana Milena Vargas Pérez |
| Demandado | Institución Universitaria Pascual Bravo |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00003-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

Tercero. Déjense las constancias y anotaciones exigibles, en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **30 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 261 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Andrea María Ramírez Sánchez |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaria de Movilidad |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00012-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

Procede el Despacho a resolver si admite, o rechaza la demandada de la referencia.

1. Inadmisión.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021¹, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) i) indicar con claridad lo pretendido, ajustado sus pretensiones al medio de control escogido; ii) estimar razonadamente la cuantía; iii) aportar poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere; iv) aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada; v) aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad”

2. Causal de rechazo de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

3. Caso concreto – rechazo de la demanda.

El auto del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 12 de marzo

¹ Expediente Digital, archivo pdf, 09InadmititeNoAdecuar.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Andrea María Ramírez Sánchez |
| Demandado | Municipio de Envigado – Secretaria de Movilidad |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00012-00 |
| Decisión | Rechaza demanda |

siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día lunes 29 de marzo de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, realizar la corrección dispuesta en auto inadmisorio, indicando con claridad lo pretendido, ajustando sus pretensiones al medio de control escogido, estimando razonadamente la cuantía y aportando el poder indicando claramente el objeto específico para el cual se confiere, la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la demandada y la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así pues, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, a fin de corregir los defectos antes anotados, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

4. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver a la parte actora los anexos sin necesidad, una vez esta providencia cobre firmeza.

Tercero. Déjense las constancias y anotaciones exigibles, en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **30 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 262 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Adriana María Rivera Valderrama y otros |
| Demandado | Departamento de Antioquia y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00036-00 |
| | |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 18 de febrero de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev9U11Y4EcZNoIs3VXZPmaUByNhbiAJnZIPp37Vp1b2QZw?e=pw5e4A.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta la señora Adriana María Rivera Valderrama, Obed Correa Vargas y la menor Guadalupe Correa Rivera, en contra del Departamento de Antioquia, el Municipio de Betulia y la I.E Francisco Cesar de Altamira.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 08InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Adriana María Rivera Valderrama y otros |
| Demandado | Departamento de Antioquia y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00036-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

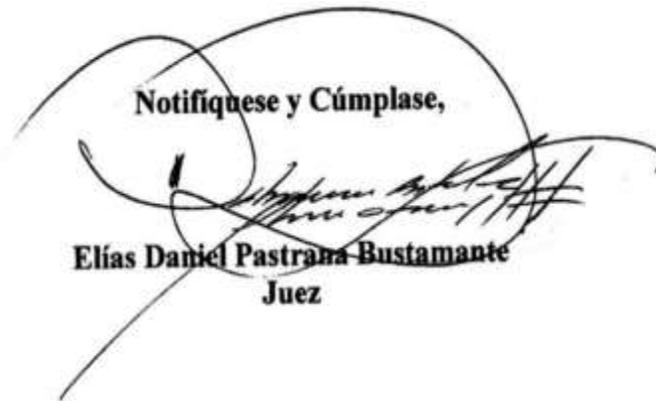
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Adriana María Rivera Valderrama y otros |
| Demandado | Departamento de Antioquia y otros |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00036-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Octavo. Tener como apoderado al abogado Juan Sebastián Cano Gutiérrez portador de la Tarjeta Profesional núm. 271.347 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 263 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carlos Alexander Paredes Grupo Empresarial Sportech S.A.S |
| Demandado | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Industria y Comercio |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00050-00 |
| Decisión | Admite demanda corregida |

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 5 de marzo de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnmCtlJhdGtDiCHHeiLLCBQBGGrinf9YfA8vrVD_CJ83atA?e=JM7OEq.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor Carlos Alexander Paredes y Grupo Empresarial Sportech S.A.S, en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 06InadmiteDemanda.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carlos Alexander Paredes y otro. |
| Demandado | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otro. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00050-00 |
| Decisión | Admite Demanda Corregida |

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

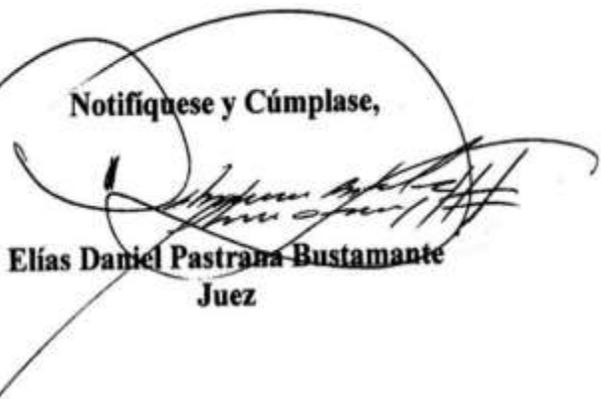
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carlos Alexander Paredes y otro. |
| Demandado | Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otro. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2020-00050-00 |
| Decisión | Admite Demanda Corregida |

Octavo. Tener como apoderado al abogado Manuel Antonio Ramírez Ortiz portador de la Tarjeta Profesional núm. 60.663 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 30 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 264 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones Municipio de Ebejico Seguros de Vida Suramericana S.A. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia Junta Nacional de Calificación de Invalidez |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |
| Decisión | Admite demanda |

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 11 de marzo de 2021¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhdJHp cz5-ZFk1CNUso1Ew0BOQoM-Nkp9mU03M-VXAq1Cg?e=YfNftN.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta la señora **Doralba Díaz Jaramillo**, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el Municipio de Ebejico, Seguros de Vida Suramericana S.A., la Junta Regional de Calificación de

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF 24AsumeConocimiento.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones y otros. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |
| Decisión | Admite demanda |

Invalidez de Antioquia y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

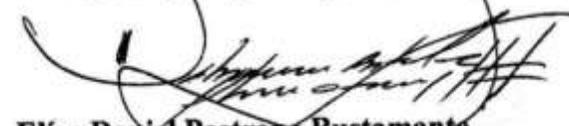
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Doralba Díaz Jaramillo |
| Demandado | Colpensiones y otros. |
| Expediente | 05001-33-33-031-2021-00052-00 |
| Decisión | Admite demanda |

Octavo. Tener como apoderado al abogado Edwin Osorio Rodríguez portador de la Tarjeta Profesional núm. 97.472 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **30 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 268 |
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Hernando Ricaurte Quimbayo |
| Demandado | Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional |
| Expediente | 05001-33-33-010-2007-00130-00 |
| Decisión | Resuelve solicitud |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición, complementación o corrección del auto del 18 de marzo de 2021, por la cual se resolvió un recurso de reposición, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

1.1 El auto del que se pide adición, complementación o corrección.

En providencia del 18 de marzo de 2021, este Despacho dispuso reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito determinándola en la suma total de \$ 1.876.820,02 al 31 de agosto de 2020, conforme lo dicho en esta providencia, y en su lugar, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, determinándola en la suma total de \$ 4.181.613, al 28 de febrero de 2021.

1.2. La solicitud de adición, complementación o corrección.

Inconforme con la anterior decisión, el 25 de marzo de 2021, la apoderada de la demandante presentó solicitud de “*ADICIÓN, COMPLEMENTAR, ACLARAR Y/O CORREGIR la providencia del 18 de marzo de 2021*”, en el cual plantea que la nueva liquidación que continua con errores graves, y no se ajusta a los lineamientos y decisión impartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en decisión del 28 de febrero de 2011.

Explica que, la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia ordena que actualizar la suma resultante de la prima de actualización, a la fecha de la expedición de la sentencia mes a mes y sobre el saldo liquidar los intereses causados artículo 178 CCA. Y como la sentencia quedo ejecutoriada el 18 de enero de 2002, “*es decir hasta esa fecha se debe actualizar la suma arrojada por concepto de prima de actualización por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995*”.

Asimismo, dice que la liquidación de la obligación debe actualizarse mes a mes, a la fecha de expedición de la sentencia sobre el saldo a liquidar los intereses causados conforme al artículo 178 del CCA. Y si bien en el auto del 18 de marzo, se afirmó que sí se indexó la prima de actualización, mes a mes aplicando el IPC inicial y el IPC

final, hasta la fecha de expedición de la sentencia, ello no se advierte de las liquidaciones aportadas por la Contadora, ya que estas solamente liquida intereses desde el periodo 1° feb-02 en adelante y no hay liquidación de la indexación de la suma correspondiente al concepto de la prima de actualización, hasta la fecha de expedición de la sentencia (enero 20002 fecha ejecutoria).

De otro lado, señaló que la asignación de retiro de la que goza el ejecutante desde el año 1987, como miembro de la fuerza pública incluida la Policía Nacional, goza de 14 mesadas pensionales en el año de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, por lo tanto, se deben liquidar 14 mesadas y no 12, a lo cual no hizo pronunciamiento al respecto el Juzgado.

Por lo tanto así se debe liquidar la prima de actualización y la cual se tomó en la liquidación presentada por la suscrita sobre el salario base y en el equivalente al 74% del 100% del sueldo mensual, efectuando el descuentos del 5%, conforme a la anterior decisión y que el valor total por concepto de la prima de actualización por el periodo comprendido entre 01 de enero de 1992 a 31 de diciembre de 1995, corresponde a la suma de tres millones quinientos veintiocho mil setecientos treinta y nueve pesos (\$3.528.739).

Sobre este valor se descontó el valor pagado por la demandada mediante Resolución 2585 del 22 de marzo de 2002 la suma de (\$815.381), quedando un saldo del capital por la suma de dos millones setecientos trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$2.713.358), por lo tanto, el valor del capital liquidable tomado por el Despacho es inferior al que efectivamente le corresponde al ejecutante por concepto de prima de actualización.

Además, que la suma del capital, debe actualizarse a la fecha de la expedición de la sentencia mes a mes, esto es, hasta el 28 de enero de 2002; y en la liquidación que no aparece actualizada esta suma desde 31 de enero de 1995 al 28 de enero de 2002, desconociendo la decisión de la segunda instancia.

Que al variar el monto del capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios, se deben modificar tales intereses del periodo comprendido entre el 29 de enero de 2002 a la fecha y/o hasta que se verifique el pago total de la obligación o crédito.

Agrega que hay un yerro en la nueva liquidación porque se liquida los intereses sobre el interés corriente bancario, cuando debe corresponder a la tasa de intereses moratorios, es decir del interés corriente bancario al 1.5 sin que incurra en usura.

Para el caso de las condenas dictadas bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, está claro que el interés, como se dijo, es moratorio y su tasa es la comercial, es decir, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se debe liquidar mes a mes sobre dicha tasa.

Finalmente, insiste que existe un error grave en la liquidación elaborada por la Contadora y aprobada por este Despacho, en relación con el índice inicial e índice final que debió tomar como referencia para efectos de la indexación, que al parecer tomo hasta el año 1996 ya que no precisa con exactitud que índice final y de qué año procedió a fijar en su liquidación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La normativa aplicable.

Las figuras jurídicas de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, no están consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); empero por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que las tiene expresamente reguladas, así:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De conformidad con las normativas transcritas y con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos. Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de pretexto para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico

que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración, corrección o adición.

2.2 Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la parte actora considera que debe adicionarse, aclararse o corregirse, el auto del 18 de marzo de 2021, por el cual se resolvió un recurso de reposición, respecto los siguientes aspectos:

(i) Que la liquidación de la obligación debe actualizarse mes a mes a la fecha de expedición de la sentencia

El Despacho no advierte que se haya omitido efectuar pronunciamiento sobre este punto, por el contrario, este ítem fue referido en la providencia del 18 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“Que el capital por concepto de prima de actualización, no se indexó hasta la fecha de expedición de la sentencia.

Una vez revisada la liquidación, contrario a lo afirmado por la ejecutante, se observa que, en la liquidación presentada por la señora contadora de los Juzgados Administrativos de Medellín, sí se indexó la prima de actualización, mes a mes aplicando el IPC inicial y el IPC final, hasta la fecha de expedición de la sentencia, de ahí que se arrojara como valor indexado \$ 1.526.365,12.

A dicha cifra se le restó lo reconocido y pagado por CASUR mediante la Resolución 2585 del 22 de marzo de 2002, tal como se indicó en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, así:

Así, para citar un ejemplo, en el año 1992, la asignación básica era de \$80.400 y la prima de actualización corresponde al 18% de esa asignación básica.

Luego $\$80.400 \times 0.18 = 14.472$

$\$14.472 \times 0.74$ (que es el porcentaje liquidado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo al grado y del número de años laborados al momento de retirarse, según el folio 24 del expediente) equivalen a \$10.709.

$\$10.709 - 5\%$ (suma que corresponde a los descuentos de ley) = \$10.174. al indexarla, le corresponde al mes de enero de 1992, la suma de (\$47.179). Así se debe calcular sucesivamente hasta culminar el 31 de diciembre de 1995.

A la sumatoria de los valores mensuales correspondientes a la indexación de la prima de actualización de enero de 1992 a diciembre de 1995, previo descuento de lo ya pagado, se le deben calcular los intereses de ley, conforme a la sentencia.» (fs. 170 a 173, c. ppal.) (Resaltado fuera del texto)

”

No obstante el anterior pronunciamiento, la parte ejecutante considera que si bien en el auto del 18 de marzo, se indicó que sí se indexó la prima de actualización, pero que ello no se advierte de las liquidaciones aportadas por la Contadora porque solamente liquida intereses desde el periodo 1º feb-02 en adelante y no hay liquidación de la indexación de la suma correspondiente al concepto de la prima de actualización, y que en razón a ello, la providencia debe ser aclarada.

Pues bien, el Despacho reitera que en sí hubo la indexación de la prima de actualización hasta la fecha de la sentencia, y para explicar detalladamente la aseveración realizada, se hará la transcripción de la primera parte de la liquidación inicial¹, en la cual se evidencia la indexación que mes por mes se hizo sobre valor

¹ Documentos PDF “03LiquidacionContadora” del expediente digital

correspondiente a la prima de actualización con el IPC final de 46.58, que corresponde al porcentaje del mes de diciembre de 2001², esto es, la fecha de la sentencia título base de recaudo en el *sub lite*. La indexación fue realizada de la siguiente manera:

| FECHA | ASIGNACION BASICA | PRIMA ACTUALIZACION | VALOR PRIMA | PORCENTAJE DE ASIGNACION 74% F-24 | VALOR PRIMA A RECONOCER | DESCUENTO SANIDAD 5% | PRIMA NETA | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR | PRIMA INDEXADA |
|-----------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------------------------|-------------------------|----------------------|------------|-------------|-----------|----------|----------------|
| 1/01/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 10,04 | 46,58 | 4,639442 | \$ 47.200,83 |
| 1/02/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 10,38 | 46,58 | 4,487476 | \$ 45.654,75 |
| 1/03/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 10,62 | 46,58 | 4,386064 | \$ 44.623,01 |
| 1/04/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 10,92 | 46,58 | 4,265568 | \$ 43.397,10 |
| 1/05/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 11,18 | 46,58 | 4,166369 | \$ 42.387,87 |
| 1/06/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 11,43 | 46,58 | 4,075241 | \$ 41.460,75 |
| 1/07/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 11,66 | 46,58 | 3,994854 | \$ 40.642,91 |
| 1/08/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 11,74 | 46,58 | 3,967632 | \$ 40.365,96 |
| 1/09/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 11,84 | 46,58 | 3,934122 | \$ 40.025,03 |
| 1/10/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 11,94 | 46,58 | 3,901173 | \$ 39.689,81 |
| 1/11/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 12,03 | 46,58 | 3,871987 | \$ 39.392,88 |
| 1/12/1992 | 80.400 | 18% | 14.472 | 74% | 10.709 | 535 | 10.174 | 12,14 | 46,58 | 3,836903 | \$ 39.035,94 |
| 1/01/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 12,54 | 46,58 | 3,714514 | \$ 37.790,78 |
| 1/02/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 12,94 | 46,58 | 3,599691 | \$ 36.622,59 |
| 1/03/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 13,19 | 46,58 | 3,531463 | \$ 35.928,46 |
| 1/04/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 13,44 | 46,58 | 3,465774 | \$ 35.260,15 |
| 1/05/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 13,66 | 46,58 | 3,409956 | \$ 34.692,27 |
| 1/06/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 13,87 | 46,58 | 3,358327 | \$ 34.167,00 |
| 1/07/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 14,04 | 46,58 | 3,317664 | \$ 33.753,30 |
| 1/08/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 14,22 | 46,58 | 3,275668 | \$ 33.326,04 |
| 1/09/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 14,38 | 46,58 | 3,239221 | \$ 32.955,24 |
| 1/10/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 14,53 | 46,58 | 3,205781 | \$ 32.615,03 |
| 1/11/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 14,72 | 46,58 | 3,164402 | \$ 32.194,05 |
| 1/12/1993 | 109.400 | 18% | 19.692 | 74% | 14.572 | 729 | 13.843 | 14,89 | 46,58 | 3,128274 | \$ 31.826,48 |
| 1/01/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 15,36 | 46,58 | 3,032552 | \$ 30.852,63 |
| 1/02/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 15,92 | 46,58 | 2,925879 | \$ 29.767,36 |
| 1/03/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 16,27 | 46,58 | 2,862938 | \$ 29.127,00 |
| 1/04/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 16,66 | 46,58 | 2,795918 | \$ 28.445,16 |
| 1/05/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 16,92 | 46,58 | 2,752955 | \$ 28.008,06 |
| 1/06/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 17,07 | 46,58 | 2,728764 | \$ 27.761,94 |
| 1/07/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 17,23 | 46,58 | 2,703424 | \$ 27.504,14 |
| 1/08/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 17,4 | 46,58 | 2,677011 | \$ 27.235,42 |
| 1/09/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 17,59 | 46,58 | 2,648096 | \$ 26.941,24 |
| 1/10/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 17,78 | 46,58 | 2,619798 | \$ 26.653,34 |
| 1/11/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 17,98 | 46,58 | 2,590656 | \$ 26.356,86 |
| 1/12/1994 | 163.820 | 9,50% | 15.563 | 74% | 11.517 | 576 | 10.941 | 18,25 | 46,58 | 2,552329 | \$ 25.966,92 |
| 1/01/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 18,59 | 46,58 | 2,505648 | \$ 25.492,00 |
| 1/02/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 19,24 | 46,58 | 2,420998 | \$ 24.630,79 |
| 1/03/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 19,75 | 46,58 | 2,358481 | \$ 23.994,75 |
| 1/04/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 20,19 | 46,58 | 2,307083 | \$ 23.471,84 |

² Conforme la tabla de Inflación total al consumidor 1.2.5. Serie histórica periodicidad mensual <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

| | | | | | | | | | | | |
|---------------------|---------|----|-------|-----|-------|-----|-------|-------|-------|----------|-----------------|
| 1/05/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 20,52 | 46,58 | 2,269981 | \$ 23.094,36 |
| 1/06/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 20,77 | 46,58 | 2,242658 | \$ 22.816,39 |
| 1/07/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 20,93 | 46,58 | 2,225514 | \$ 22.641,97 |
| 1/08/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 21,07 | 46,58 | 2,210726 | \$ 22.491,52 |
| 1/09/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 21,24 | 46,58 | 2,193032 | \$ 22.311,50 |
| 1/10/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 21,43 | 46,58 | 2,173588 | \$ 22.113,69 |
| 1/11/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 21,60 | 46,58 | 2,156481 | \$ 21.939,65 |
| 1/12/1995 | 230.000 | 4% | 9.200 | 74% | 6.808 | 340 | 6.468 | 21,80 | 46,58 | 2,136697 | \$ 21.738,36 |
| Valor Index. | | | | | | | | | | | \$ 1.526.365,12 |

| | |
|-----------------|---|
| \$ 1.526.365,12 | Valor Indexación |
| \$ 815.381,00 | valor pagado resolución 2585 (fol.72)ç |
| \$ 710.984,12 | Valor Total |

En estos términos se adiciona la afirmación realizada en el auto del 18 de marzo, respecto la indexación de los valores causados por concepto de prima de actualización.

(ii) Que la liquidación debe realizarse sobre 14 mesadas y no sobre 12

Del título base de recaudo en el este asunto, esto es, la sentencia del 7 de diciembre de 2001, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo de Antioquia, no se advierte el reconocimiento de la prima de actualización sobre 14 mesadas, de ahí la improcedente la solicitud. En efecto, la discusión sobre la procedencia o no del reconocimiento de la prima de actualización sobre 14 mesadas, no procede en el escenario del proceso ejecutivo, sino que debió realizarse en el proceso ordinario. En estos términos se adicionará el auto del 18 de marzo de 2021.

(iii) Que la liquidación debe ser sobre el 100% del sueldo mensual

También se adicionará la providencia referida, en el sentido de negar la solicitud de reposición de la aprobación de la liquidación porque debió realizarse sobre el 100% del sueldo mensual devengado. Esto, en sintonía con los lineamientos impartidos por Tribunal Administrativo de Antioquia en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 28 de febrero de 2011, según el cual, la liquidación debe hacerse sobre la **asignación básica únicamente**, esto es, sin incluir los demás emolumentos devengados, **y en el 74% de esta**, ya que el ejecutante en su calidad de retirado de la Policía Nacional solo devenga dicho porcentaje de la asignación básica, y con los respectivos descuentos de ley y de lo ya pagado. Así lo explicó el Tribunal:

«Debido a que la prima de actualización tuvo vigencia temporal y que la sentencia limita su otorgamiento hasta el 31 de diciembre de 1995, no prospera el cargo propuesto por la parte demandante en cuanto a liquidar la prestación con posterioridad a esta fecha.

(...) A partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, que se rigen por las reglas establecidas en el decreto 107 de 1996 y el principio de oscilación.

La prima de actualización debe ser pagada en los porcentajes indicados en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, de acuerdo con el grado que ostentaba el interesado al momento del retiro y liquidada sobre la asignación básica únicamente³, es decir, que no incluye otros factores como la prima de actividad, la prima de antigüedad y el subsidio familiar.

(...) El porcentaje de la prima de actualización de acuerdo con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, son los siguientes: 1992 (18%), 1993 (18%), 1994 (9.5%) y 1995 (4%).

Así, para citar un ejemplo, en el año 1992, la asignación básica era de \$80.400 y la prima de actualización corresponde al 18% de esa asignación básica.

Luego $\$80.400 \times 0.18 = 14.472$

$\$14.472 \times 0.74$ (**que es el porcentaje liquidado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de acuerdo al grado y del número de años laborados al momento de retirarse, según el folio 24 del expediente**) equivalen a \$10.709.

$\$10.709 - 5\%$ (suma que corresponde a los descuentos de ley) = \$10.174. al indexarla, le corresponde al mes de enero de 1992, la suma de (\$47.179). Así se debe calcular sucesivamente hasta culminar el 31 de diciembre de 1995.

A la sumatoria de los valores mensuales correspondientes a la indexación de la prima de actualización de enero de 1992 a diciembre de 1995, previo descuento de lo ya pagado, se le deben calcular los intereses de ley, conforme a la sentencia.» (fs. 170 a 173, c. ppal.) (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, no hay lugar a modificar la liquidación del crédito con el 100% del sueldo mensual devengado, y de contera **tampoco procede la solicitud *modificar los intereses por variación del monto del capital.***

(iv) Que los intereses deben liquidarse sobre el interés bancario corriente al 1.5

De acuerdo con la parte ejecutante, no se evidencia la aplicación del interés moratorio del 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, y pone el siguiente ejemplo: “*El periodo Marzo de 2002 de la nueva liquidación (no aparece nombre ni firma de la contadora que la elaboro), se tiene como interés bancario corriente efectivo anual el 20.97% este se debe dividir en 12 meses arroja 1,7475 y como la tasa es el 1.5 corresponde al 2.61% liquidar este mes, y en la liquidación de la contadora se liquidó por 2.305% este mes.*”

Sobre este punto, conviene traer a colación la decisión del 11 de marzo de 2020, proferida por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se explicó la forma de realizar la liquidación de los intereses moratorios, indicando que como la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, **no es procedente que la misma se divida de forma directa en periodos**, ya sean de meses, bimestres, trimestres o días, como lo pretende la ejecutante, por cuanto la misma se expresa de forma anual pero vigente para un mes, ya que el siguiente, la misma necesariamente debe cambiar:

³ Así se pronunció la Sección Segunda Subsección “A” en el expediente con radicación No. 11001-03-15-00-2008-00720-01 (AC) M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo de mora¹¹.

De acuerdo a ello, **la certificación del interés bancario corriente** que la Superintendencia Financiera de Colombia expide para los fines previstos en el artículo 884 del Código de Comercio, **se encuentra expresada en una tasa efectiva anual¹²**; y como corresponde a una función exponencial, **para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año**, estos es, meses o días, no se puede dividir por un denominador, **sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas**, que de tiempo atrás han sido señaladas por la Superintendencia Financiera

“Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1+i)^{1/365}-1]*100$$

Donde i = tasa efectiva anual”¹³.

Conforme a lo expuesto, el interés moratorio equivale a 1,5 veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, interés que se **encuentra expresado en una tasa efectiva anual y para convertir esta tasa, que es anual, en meses o días**, por cuanto se trata de una función exponencial y no lineal; es necesario aplicar las fórmulas expuestas en precedencia.

La anterior fórmula matemática fue aplicada en la liquidación hecha por la contadora de los Juzgados Administrativos, y se representa en la tabla de Excel con la fórmula “=SI(A18="" ; "" ; (POTENCIA((1+(C18*1,5));(1/12)))-1)”, así:

| Se procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 446 del C.G.P | | | | | | | | | | | |
|---|------------|----------------|------------|-----------|--------------------|------|---------------|--------|--------------------|--------------------------------|------------|
| LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | | | | | | | |
| Vigencia | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | | | | | | | | |
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | Saldo de Intereses | Saldo de Capital más Intereses | |
| 29-ene-02 | 30-ene-01 | | | | 710.984,12 | | 0,00 | Valor | Folio | 0,00 | 710.984,12 |
| 1-feb-02 | 28-feb-02 | 22,35% | 2,44% | 2,439% | 710.984,12 | 30 | 17.337,92 | | | 17.337,92 | 728.322,04 |
| 1-mar-02 | 31-mar-02 | 20,97% | 2,31% | 2,305% | 710.984,12 | 30 | 16.390,25 | | | 33.728,16 | 744.712,28 |
| 1-abr-02 | 30-abr-02 | 21,03% | 2,31% | 2,311% | 710.984,12 | 30 | 16.431,74 | | | 50.159,90 | 761.144,02 |
| 1-may-02 | 31-may-02 | 20,00% | 2,21% | 2,210% | 710.984,12 | 30 | 15.715,91 | | | 65.875,81 | 776.859,93 |
| 1-jun-02 | 30-jun-02 | 19,96% | 2,21% | 2,207% | 710.984,12 | 30 | 15.687,96 | | | 81.563,77 | 792.547,89 |
| 1-jul-02 | 31-jul-02 | 19,77% | 2,19% | 2,188% | 710.984,12 | 30 | 15.555,01 | | | 97.118,77 | 808.102,89 |

Entonces, la liquidación aprobada por este Despacho sí aplicó en forma correcta los

intereses moratorios, y sería improcedente emplear la técnica referida por la ejecutante, pues se reitera que la tasa efectiva anual corresponde a una función exponencial, por tanto, **no se debe dividirla de forma directa en periodos, sino que es necesario aplicar la fórmula matemática** explicada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. En este sentido, se adicionará la providencia del 18 de marzo de 2021.

(v) Inconformidad con los Índices de Precios al Consumidor aplicados

Finalmente, la parte ejecutante no esgrime las razones por las cuales considera que hay un yerro en el IPC aplicado, ni explica cuál IPC considera debe ser aplicado en la liquidación. Así, y teniendo en cuenta que la contadora de los Juzgados Administrativos, aplicó la tabla “1.2.5. *Serie histórica periodicidad mensual*” que se encuentra en la página web del Banco de la República, sección de estadística, el Despacho no advierte error sobre los índices aplicados, en consecuencia, no hay lugar a modificar la liquidación por este punto.

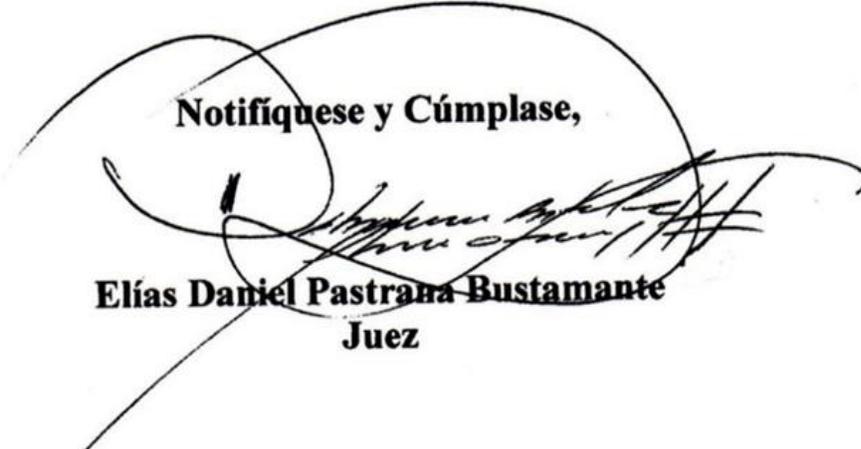
Así las cosas, para el Despacho no se advirtieron razones para aclararse o corregirse el auto del 18 de marzo de 2021, por el cual se resolvió un recurso de reposición, sin embargo, sí se adicionará dicha providencia, respecto las inconformidades presentadas por la parte ejecutante y que no habían sido decididos, tales como: (i) *Que la liquidación de la obligación debe actualizarse mes a mes a la fecha de expedición de la sentencia;* (ii) *Que la liquidación debe realizarse sobre 14 mesadas y no sobre 12;* (iii) *Que la liquidación debe ser sobre el 100% del sueldo mensual ;* (iv) *Que los intereses deben liquidarse sobre el interés bancario corriente al 1.5;* y (v) *Inconformidad con los Índices de Precios al Consumidor aplicados*

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

Primero. ADICIONAR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de tener por improcedentes las inconformidades planteadas por la parte ejecutante sobre la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos, conforme lo dicho en esta providencia.

Segundo. En lo demás continua incólume la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **30 de abril de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, abril 29 de 2021

| | |
|------------------|---|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 266 |
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Carlos Alberto Rivera Pineda |
| Demandado | Estefanía Montoya Márquez y otra |
| Expediente | 05001-33-33-031-2018-00117-00 |
| Decisión | Corrige auto y acepta desistimiento de recurso |

En orden a resolver la solicitud de corrección de la providencia del auto que libró mandamiento ejecutivo y desistimiento del recurso de reposición, presentada por el apoderado de la parte demandante al correo electrónico del Juzgado, el 18 de febrero siguiente; **SE CONSIDERA:**

1. La normativa aplicable

La corrección de errores aritméticos y otros, de las providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., aplicables al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. La norma en mención, consagra:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la regulación contenida en la norma transcrita se infiere que, cuando en una providencia judicial, por error involuntario, se incurra en una imprecisión aritmética o gramatical, en cualquier tiempo, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se podrá corregir el yerro cometido.

Y con relación al desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del CGP dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas propias)

2. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que solicitud allegada pretende la corrección del apellido del ejecutante Carlos Alberto **Rivera** Pineda, dado que en el ordinal primero del auto que libró mandamiento de pago, se hizo referencia fue a

Carlos Alberto **Rivero** Pineda, así como el desistimiento del recurso de reposición presentado el 16 de febrero de 2021.

Revisado el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, observa el Despacho que efectivamente hay una imprecisión gramatical en el apellido del ejecutante, en tanto que por error de digitación se hizo referencia al apellido Rivero, cuando lo correcto es Rivera. En consecuencia, se dispondrá la corrección del ordinal “*Primero*” del auto referido.

De otro lado, por encontrar reunidos los requisitos para su procedencia, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición presentado el 16 de febrero del año en curso.

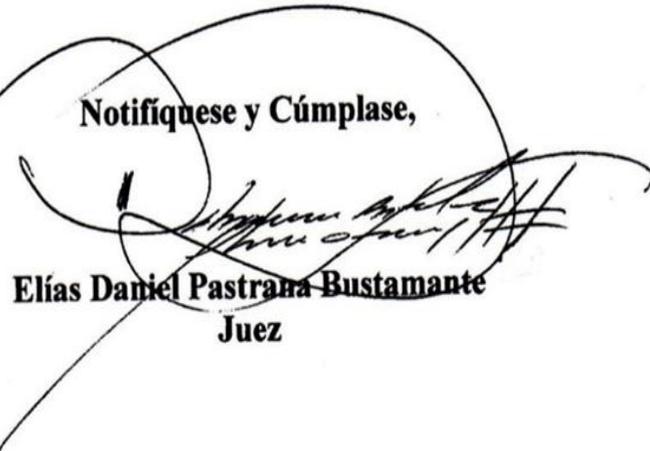
En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

Primero. Corregir el ordinario “*Primero*” del auto del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“**Primero. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de las señoras **Estefany y Jennifer Montoya Márquez**, conforme la obligación derivada de la providencia del 22 de mayo de 2017, mediante la cual se reguló los honorarios al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, dictada por este despacho dentro del proceso ordinario con radicado núm. 05001-33-31-007-2006-00111-00 (...)”

Segundo. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra auto del 12 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
el auto anterior.

Medellín, **30 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de abril de 2021

| | |
|------------------|--|
| Sistema | Oral |
| Providencia | Auto Interlocutorio No. 267 |
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Carlos Alberto Rivera Pineda |
| Demandado | Estefanía Montoya Márquez y otra |
| Expediente | 05001-33-33-031-2018-00117-00 |
| Decisión | Decreta medida cautelar embargo de crédito judicial |

Por medio de esta providencia, procede el Despacho a resolver la petición de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en la cual solicita el embargo de *“se autorice el EMBARGO de los dineros que las Demandadas puedan tener en la Policía Nacional, para el pago de la sentencia que les fue favorable, mismo que se encuentra en estado de espera ante la oficina de NOMINA de la Policía Nacional, con turno de pago No. 12024-S-2016”*

CONSIDERACIONES

i) Del título ejecutivo en el sub lite

En auto de febrero 12 de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor del abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, por los horarios regulados en providencia del 22 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario 05001 33 31 007 2006 00111 de la siguiente manera:

“REGULAR al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, portador de la T.P. 133.849 los honorarios por su gestión profesional adelantada conforme al poder efectuado por el señor Oscar Leonel Montoya Castro, representante legal (en ese momento) de Estefany y Jennifer Montoya Márquez, en el proceso de reparación directa radicado 05001 33 31 007 2006 00111 00, incoado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo cual, se condena a ESTEFANY y JENNIFER MONTOYA MÁQUEZ a pagar, cada una, la suma de veintiún millones setecientos diecisiete mil ochocientos treinta y dos pesos con cinco centavos (\$ 21.717.832,5), por concepto de honorarios.”

ii) Procedencia del embargo y secuestro de bienes

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez decretará el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, sin que la norma haga diferencia sobre el estado en que se encuentra el proceso:

«ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes

afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)» (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, con el fin de garantizar el pago de la deuda. No obstante, se debe advertir que en los términos del artículo 594 del C.G.P, los embargos no pueden recaer sobre algunos bienes; a saber:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios; 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales; 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados; 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios; 8. Los uniformes y equipos de los militares; 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos; 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano; 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor; 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez; 13. Los derechos personalísimos e intransferibles; 14. Los derechos de uso y habitación; 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título; y, 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

Es así como, en principio la prosperidad de la petición de embargo, se sujeta a que la medida cautelar de retención de dineros, no recaiga sobre los bienes enlistados en la norma anterior.

iii) Caso concreto.

Conforme a lo expuesto, se accederá al decreto de la medida cautelar, dado que, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes o cuentas de las personas naturales ejecutadas, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

Así, teniendo en cuenta que en el *sub examine* la parte ejecutante solicitó el embargo del crédito judicialmente reconocido a favor de ESTEFANY y JENNIFER MONTOYA MÁQUEZ, que está en turno de pago ante la Policía Nacional, este despacho decretará el embargo, **limitado a aquellos recursos que constitucional y legalmente no sean inembargables.**

De manera que, si los dineros sobre las cuales decretará el embargo pueden contener dineros por naturaleza inembargables, la entidad encargada del pago del crédito judicial (Policía Nacional) deberá informar al Despacho, siguiendo para ello, lo regulado en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

iv) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín, resuelve:**

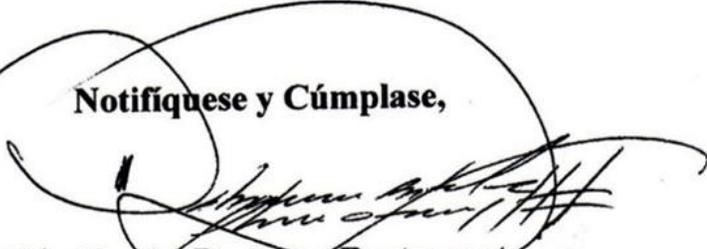
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero que se encuentran con turno de pago No. 12024-S-2016 en la Oficina de Nómina de la Policía Nacional, a nombre de las señoras Estefany y Jennifer Montoya Márquez, siempre y cuando no pertenezcan a **bienes inembargables** señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONFORME lo previsto por el artículo 599 CGP hasta aquí se **LIMITA** el embargo de las cuentas y bienes solicitados, a la suma de **cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil pesos m/l (\$ 43.435.000).**

TERCERO: Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio a Policía Nacional, comunicándoles la medida. Se le advertirá que deberán consignar el valor correspondiente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad de Medellín, cuenta N° **050012045031**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. La parte ejecutante deberá gestionar de manera directa la remisión de dichos oficios.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad referida que en el evento que, al recibir el oficio que sigue a esta providencia, considere que los recursos de dicho crédito son inembargables, deberá seguir el trámite previsto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, motivando la decisión que adopte.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, **30 de abril de 2021.** Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria